

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de diciembre de 1969 por la que se dispone la aplicación a la Administración de Sahara de la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 del mismo mes.*

Ilustrísimo señor:

Declaradas en vigor para la Administración Especial de Sahara las disposiciones de carácter general que regulan la materia de retribuciones de los funcionarios y establecidas por Decreto 1016/1968, de 11 de mayo, que modificó en esta parte el 3803/1965, de 23 de diciembre, regulador del sistema tributario en Sahara, iguales cifras en concepto de reducción de la base imponible para determinar la liquidable en el Impuesto sobre el Producto del Trabajo Personal que las autorizadas por la Ley 18/1967, de 8 de abril.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto la aplicación en la Administración Especial de Sahara de las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de diciembre actual para la confección y justificación de nóminas a la entrada en vigor de la cuarta etapa de aplicación de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 31 de diciembre de 1969 por la que se reorganizan los artículos primero y sexto del Reglamento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de su Mutualidad Benéfica, de 9 de noviembre de 1959.*

Ilustrísimo señor:

El funcionamiento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo, con arreglo a su Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 9 de noviembre de 1959, ha patentizado por el tiempo transcurrido la conveniencia de establecer nuevas prescripciones que, sin afectar a la esencia de su organización, impliquen una mayor agilidad y perfeccionamiento del sistema.

En primer lugar, la índole netamente administrativa de las funciones encomendadas a la Junta, como así se recoge en los artículos 5, 13-2.º, 15, 17 y 22, entre otros, del Reglamento, aconseja arbitrar fórmula adecuada que permita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 389 del Reglamento del Registro Civil una mayor continuidad de los miembros de la Junta, suprimiéndose las actuales prohibiciones de reelección.

De otra parte, comoquiera que el propio Reglamento, en su artículo 34, dispone que «la Mutualidad Benéfica de los Médicos del Registro Civil tendrá su domicilio en Madrid, en el edificio del Ministerio de Justicia», la actividad a realizar por dicha Mutualidad en el cumplimiento de los fines que tiene atribuidos recomienda que, al menos los miembros de la Junta imprescindibles para poner en práctica aquellas tareas, residan en Madrid, como así lo impone, por ejemplo, la firma de nóminas mensuales, órdenes de abono de los beneficios mutualistas, relaciones bancarias consiguientes y obtención de datos imprescindibles ante la Sección correspondiente del Centro directivo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 389 del Reglamento del Registro Civil, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los artículos 1.º y 6.º del Reglamento de la Junta de Médicos del Registro Civil y de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo, aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 9 de noviembre de 1959, quedarán redactados en lo sucesivo del modo siguiente:

«Artículo 1.º La Junta de Médicos del Registro Civil ejercerá las funciones que señala el artículo 389 del Reglamento del Registro Civil, así como las de administrar la Mutualidad Benéfica del Cuerpo, según señala el artículo 405 del Reglamento.

La Junta estará integrada por los siguientes miembros: Decano-Presidente, Vicedecano, Censor-Interventor, Tesorero y Secretario.

El Decano-Presidente, el Tesorero y el Secretario habrán de tener su residencia en Madrid y constituirán, dentro de la Junta de Gobierno, la Junta Rectora Permanente, que se reunirá con la precisa frecuencia para solucionar los asuntos de competencia corporativa. Podrá convocar el Pleno de la Junta de Gobierno y, excepcionalmente, la Asamblea del Cuerpo, cuando se trate de asuntos de gravedad y reconocida urgencia.»

«Artículo 6.º Los miembros de la Junta serán elegidos por cuatro años, renovándose parcialmente cada bienio. En la primera renovación se elegirá la mitad más uno de los miembros de la Junta, y en la siguiente, el resto, y así alternativa y sucesivamente.

La Asamblea puede confirmar o reelegir a los miembros de la Junta una vez extinguido su mandato y a propuesta de la propia Junta de Gobierno, de la Junta Rectora Permanente o de las Delegaciones regionales. La reelección tendrá lugar por unanimidad o mayoría de votos, siendo preciso, en este último caso, que los reelegidos cuenten, al menos con un setenta y cinco por ciento de votos presentes favorables.

Todos los Médicos en activo o excedentes, con derecho a formar parte de la Mutualidad, serán electores, pero solamente serán elegibles los que se hallen en activo y no se encuentren sometidos a expediente o sancionados dos veces por incumplimiento de los deberes mutualistas.

El trascurso de los plazos de dos a cuatro años no será obstáculo para que los miembros de la Junta continúen desempeñando interinamente sus cargos hasta que se proceda a nueva elección.

El miembro de la Junta que pase a situación de excedente cesará en su cargo. Si por ésta o por cualquier otra causa vacara algún cargo de la Junta se cubrirá interinamente hasta la celebración de la Asamblea en la forma siguiente: El Presidente, por el Vicedecano; el Tesorero, por el Censor-Interventor, y el Secretario, por cualquier otro miembro de la Junta, excepto el Presidente.»

Artículo segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1969

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 2260/1969, de 24 de julio, por el que se aprueba la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.*

Advertidos errores en el texto de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, anexa al citado Decreto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» números 240 al 242, de fechas 7, 8 y 9 de octubre de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15650, artículo segundo, párrafo tercero, línea sexta, donde dice: «... por los artículos veinte y noventa y dos del Reglamento...», debe decir: «... por los artículos 20.2 y 92.C) del Reglamento...».

En la página 15756, regla 130, punto 1, donde dice: «A) Remesa de la documentación por las Entidades cobradoras a las Delegaciones de Haciendas», debe decir: «A) Remesa de la documentación por las Entidades colaboradoras a las Delegaciones de Haciendas».

*CORRECCION de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1969 por la que se aprueban los modelos de libros, impresos y formularios para aplicación del Reglamento General de Recaudación y de su instrucción.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 20 de diciembre de 1969, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 19341, línea 50, donde dice: «... certificaciones de descubierto expedidas por Centros locales», debe decir: «... certificaciones de descubierto expedidas por Corporaciones locales.»

En la página 19342, línea 3, en la columna «Artículo R.G.R.», donde dice: «144», debe decir: «144.8».

En la misma página, línea 5, columna «Regla I.G.R. y C.», donde hay un guión, debe decir: «88».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 17 de diciembre de 1969 por la que se declara extinguida la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2476/1965, por el que se creó la Escuela de Formación de Profesorado de Grado Medio, trató de unificar en un solo Centro los diversos organismos y servicios especializados en la preparación pedagógica del profesorado de ese Grado en general, con objeto de que el personal docente recibiera la formación adecuada. Así, en su disposición final segunda preveía la incorporación de todos los Servicios de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado en la Escuela, por lo que ésta habría de jugar el papel de Centro unificador, coordinador y canalizador de las técnicas de adiestramiento del elemento docente.

Esa tendencia marcada por la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio hacia la unidad en este terreno se ha visto reforzada y puesta en evidencia con la creación de los Institutos de Ciencias de la Educación por Decreto 1078/1969, configurados como organismos de estudio y gestión de todos los aspectos de la educación, siendo la institución que se encargará del perfeccionamiento y preparación del personal docente. En ellos se integrará tanto la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio como cualquier otra institución encargada de la formación y perfeccionamiento del profesorado, dando unidad de criterios al sistema.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda extinguida la Institución de Formación del Profesorado Laboral.

2.º La total liquidación de los servicios de la extinguida Institución de Formación del Profesorado Laboral se efectuará antes del 1 de febrero de 1970.

3.º Las funciones y servicios de dicha Institución que no hubieran sido asumidas por la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio lo serán por los Institutos de Ciencias de la Educación en la forma prevista en la Orden de este Departamento de 28 de noviembre de 1969.

4.º Para el mejor cumplimiento de cuanto antecede, los problemas y situaciones que se planteen con relación a la re-

ferida Institución de Formación del Profesorado Laboral, se resolverán por el procedimiento previsto en la citada Orden de 28 de noviembre de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 8 de enero de 1970 por la que se deja sin efecto, en su actual redacción, el párrafo segundo del apartado h) del artículo 165 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1969.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre siguiente), establece en el número segundo del apartado h) del artículo 165, que los alumnos de dichos Centros «no podrán pasar al curso inmediato superior cuando tengan pendientes más de dos asignaturas del curso anterior y en ningún caso cuando la asignatura pendiente sea la de Dibujo, Prácticas de taller o Tecnología».

La primera prohibición de pasar a un curso cuando penda la aprobación de tres asignaturas del anterior, por su fundamentación lógica, debe ser mantenida; pero la segunda, de cursar un año cuando falta la aprobación de una de las asignaturas de Dibujo, Prácticas de taller o Tecnología del anterior, debe ser removida, pues aunque dichas asignaturas son consideradas como fundamentales en los estudios de Formación Profesional, no parece conveniente la detención del alumno durante un año escolar por una sola asignatura no aprobada del curso anterior.

En su virtud y visto el dictamen que sobre la materia emitió el Consejo Nacional de Educación con fecha 3 de diciembre de 1969,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Dejar sin efecto, en su actual redacción, el párrafo segundo del apartado h) del artículo 165 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre siguiente).

Segundo.—Que el párrafo señalado en el apartado anterior quede redactado como sigue: «Que los alumnos no podrán pasar al curso inmediato superior cuando tengan pendientes tres o más asignaturas del curso inferior, o cuando teniendo dos asignaturas pendientes sean estas dos algunas de las de Tecnología, Prácticas de taller o Dibujo.»

Tercero.—Que la presente Orden se aplique a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*CORRECCION de errores de la Orden de 28 de noviembre de 1969 por la que se reestructuran determinados servicios de la Subsecretaría del Departamento.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 8 de diciembre de 1969, páginas 19068 y 19099, se transcribe a continuación, íntegro y debidamente rectificado, el apartado 2 del artículo 5.º, que es el afectado:

«Artículo 5.º, 2.—El Director del Gabinete asistirá directamente al Subsecretario elaborando cuantos estudios de carácter técnico-administrativo le encomiende dicha autoridad.»